

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/31/2016

PROMOVENTE: EDUARDO
ARAGÓN MIJANGOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ocho de abril de dos mil dieciséis.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en esta fecha resolvió respecto del expediente identificado en el rubro, conforme a lo siguiente.

ANTECEDENTES

Primero. De las constancias que obran en autos, se advierte:

a) Presentación del escrito de demanda. El dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (en adelante Instituto), el escrito de demanda Eduardo Aragón Mijangos, en su carácter de aspirante candidato independiente a diputado local, promovida contra el Consejo General del Instituto, por la emisión de diversos acuerdos relacionados con el presente proceso electoral local 2015-2016; la cual fue promovida vía *per saltum*.

b) Reencauzamiento. El treinta de marzo de dos mil dieciséis, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), determinaron reencauzar el medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, a fin de que este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolviera lo que en derecho corresponde.

c) Radicación y turno a magistrado para instrucción. El treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el magistrado presidente de este Tribunal ordenó radicar el medio de impugnación indicado, bajo el número JDC/31/2016, y turnarlo a su ponencia, para la integración y sustanciación del mismo.

c) Propuesta de desechamiento. El seis de los corrientes, el referido Magistrado Presidente tuvo por recibido el presente expediente remitido por la Sala Superior y una vez analizadas las constancias del mismo, propuso al Pleno el desechamiento de la demanda por considerar que se actualiza una causal de improcedencia; propuesta que es sometida a consideración de dicho Pleno en sesión de esta fecha.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primero. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 4, sección 3, inciso d), 19 secciones 2 y 5; 104 y 107 de la Ley de Medios.

De los preceptos invocados, se advierte que dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral para el Estado, se encuentra establecido el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, así como salvaguardar el efectivo ejercicio de los derechos de votar y ser votado; cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado.

Así, toda vez que mediante el presente juicio se pretende impugnar la emisión de diversos acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto, los que a juicio del promovente vulneran su derecho político electoral de ser votado; en consecuencia, éste tribunal es competente para conocer la procedencia o improcedencia del referido medio de impugnación.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Pleno considera que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso a), última parte, de la Ley de Medios, pues se advierte que el presente medio de impugnación no se interpuso dentro del plazo señalado en el artículo 8 de la misma ley, en atención a lo que sigue.

Del contenido del primero de los citados numerales se advierte que, un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda contra actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en dicha ley.

Por su parte, el artículo 8 del mismo ordenamiento en cita, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga

conocimiento del acto combatido, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Asimismo, el artículo 7, de la ley aludida, dispone que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

En el caso, de las constancias que integran el expediente, específicamente, del escrito de demanda, del informe circunstanciado y sus anexos, éstos últimos, documentos a los que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 14, apartado 1, inciso a), y apartado 3, inciso c), así como con el artículo 16, apartado 2, de la Ley de Medios, pues se trata de documentos expedidos por autoridades locales dentro del ámbito de sus facultades.

Se desprende que el promovente señala como actos reclamados los siguientes:

- a) Acuerdo IEEPCO-CG-9/2016, por el que se determinan las cifras del financiamiento público para gastos de campaña de las candidatas y candidatos independientes para contender al cargo de Gobernadora o Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2015-2016. Aprobado en sesión ordinaria de treinta de enero de dos mil dieciséis.
- b) Acuerdo IEEPCO-CG-4/2016, por el que se establecen las cifras de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campañas de los partidos políticos para el ejercicio 2016, así como su anexo. Aprobado en sesión extraordinaria de veintiuno de enero de dos mil dieciséis.
- c) Acuerdo IEEPCO-CG-28/2015, por el que se aprueba el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para el ejercicio dos mil dieciséis, así como su anexo. Aprobado en sesión extraordinaria de veinticinco de noviembre de dos mil quince.

- d) Acuerdo IEEPCO-CG-23/2015, que establece los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en materia de candidaturas independientes, de aplicación en el proceso electoral local 2015-2016. Aprobado en sesión ordinaria de treinta y uno de octubre de dos mil quince.

Así, en primer lugar debe decirse que para impugnar los citados acuerdos el promovente necesitaba acreditar tener la calidad específica que la ley exige para ello (legitimación); que en el caso es su concreto, debido a que los actos que se reclaman, lo son en razón de la afectación que le causan con motivo de la postulación del promovente como candidato independiente dentro del presente proceso electoral; éste debía acreditar ser aspirante a candidato independiente con la constancia correspondiente.

Por lo que, si el promovente manifiesta que la constancia como aspirante a candidato independiente a Diputado local por el Distrito XIV del Estado de Oaxaca, le fue entregada por el Instituto **el catorce de febrero de dos mil dieciséis**, al ser un hecho reconocido de conformidad con lo que establece el artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios, que además se corrobora con lo manifestado por a responsable en el informe circunstanciado y la copia simple de dicha constancia que obra a foja cuarenta y cuatro del expediente; es de considerarse que es esa fecha la que debe tomarse en consideración para realizar el cómputo de los cuatro días que la legislación procesal electoral prevé para presentar el medio de impugnación.

Este criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-902/2016 y ACUMULADOS, en la que determinó que es la fecha en que se recibió la constancia como aspirante la que se

debe considerar para efecto de promover los medios de impugnación correspondientes.

En ese contexto, si el referido plazo de cuatro días debe contarse tomando como referencia el catorce de febrero de dos mil dieciséis –fecha en que se expidió la constancia del promovente como aspirante a candidato independiente-; éstos transcurrieron del quince al dieciocho de febrero de dos mil dieciséis; por lo que es inconcuso que el medio de impugnación se promovió de forma extemporánea.

A mayor abundamiento, cabe decir que no pasa inadvertido que en diversos asuntos se ha sostenido que debe existir una flexibilidad en los formalismos; sin embargo, en el caso, al estar plenamente demostrada la actualización de una causal de improcedencia, consistente en la presentación extemporánea de la demanda, debe estarse a la consecuencia jurídica que indica la ley.

Lo anterior, porque el hecho de que este Tribunal esté obligado a interpretar las normas electorales buscando el mayor beneficio para promovente, ello no significa inobservar los requisitos mínimos de procedencia de los medios de impugnación; mas aun cuando aquellos preceptos no tienen más de una forma de ser interpretados, como es el caso del artículo 8 de la Ley de Medios,.

Resulta aplicable la tesis jurisprudencial 56/2014, sostenida por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto:

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y

facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en autos no se advierte causa alguna por la cual el justiciable no pudo presentar la demanda dentro de los plazos establecidos por la ley de la materia.

Al respecto la Sala Superior, si bien, se ha pronunciado en el sentido de establecer protecciones para facilitar el acceso efectivo a la tutela judicial de los incoantes, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, también lo es que ha considerado que cuando de la demanda del juicio no se adviertan circunstancias a través de las cuales sea posible corroborar que el actor se encontraba imposibilitado para interponer, dentro del plazo legal de cuatro días, el respectivo escrito de demanda, al no aducir particularidades, ni referencia a obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales o culturales, que le hubiesen acontecido a fin de no poder presentar a tiempo el medio de impugnación en estudio, éste deberá tenerse como extemporáneo.¹

En el caso, debe indicarse que la extemporaneidad en la promoción del juicio que nos ocupa se traduce en incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse tal presupuesto, entonces no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

¹ Ver SUP-JDC-1019/2015.

De conformidad con la jurisprudencia 1ª./J.22/2014 (10ª.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURIDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SI MISMO, UNA VIOLACION DE AQUEL.", que cobra aplicación mutatis mutandi.

Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció en el sentido de que si bien la reforma al artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos, el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Resulta orientadora la jurisprudencia 1ª./J.10/2014 (10ª.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de Rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTA EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA."

Similar criterio sostuvo la Sala Superior, en los diversos juicios ciudadanos radicados en los expedientes SUP-JDC-12/2014 y SUP-JDC-159/2014, al emitir sentencia el seis y diecinueve de febrero de ese año, respectivamente, en relación con los asuntos vinculados con elecciones que se rigen por el sistema normativo interno, así como la Sala Regional Xalapa en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-92/2014, y que fue revisada por la aludida Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-819/2014 y acumulados.

En ese contexto, si para las comunidades indígenas se exige el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, en el caso concreto, la oportunidad en la presentación de la demanda, con mucha más razón se justifica esa exigencia para la admisión del presente juicio ciudadano.

En consecuencia, por las consideraciones previamente señaladas, el presente recurso es improcedente; por ende, **se desecha** de plano la demanda, en términos del artículo 10, apartado 1, inciso a), última parte, de la Ley de Medios, pues se advierte que el presente medio de impugnación no se interpuso dentro del plazo señalado en el artículo 8 de la ley de Medios.

Finalmente, no pasa desapercibido que del apartado que el promovente refiere como "ACTOS O RESOLUCIONES IMPUGNADOS", se lee *Ley General de Partidos Políticos, en específico su artículo 51*; de donde pudiera inferirse que también ese precepto de la citada ley se señala como acto reclamado; sin embargo, debe decirse que este Tribunal no tiene competencia

para conocer de ese tipo de actos, pues para tal efecto solo lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vía acción de inconstitucionalidad, como lo establece el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, de ser el caso, también resulta improcedente el presente medio de impugnación.

TERCERO. Notifíquese de forma personal al promovente en el domicilio señalado para tal efecto y **mediante oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Consejo General del Instituto; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano presentada por Eduardo Aragón Mijangos, por las consideraciones expuestas en el RAZONAMIENTO SEGUNDO de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes, en los términos precisados en el RAZONAMIENTO TERCERO de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, magistrado presidente; Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría; quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General que autoriza y da fe.